



Resolución Viceministerial

Nro. 0003 -2020-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **31 ENE. 2020**

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C. contra la Resolución de Dirección General N° 415-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y el Informe Legal N° 0098-2020-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Dirección General N° 415-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 24 de octubre de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios denegó la solicitud de aprobación del Informe de Gestión Ambiental (IGA) de la "Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos", de titularidad de la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C. (HIPSAC), por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, basado esencialmente en el resultado del Informe N° 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV, de fecha 18 de octubre de 2019, de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, que concluye en que, evaluado el Informe de Gestión Ambiental (IGA) de la "Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos", presentado por la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C. (HIPSAC), y la subsanación de observaciones presentadas, se aprecia que no se cumple con el requisito básico del artículo 38 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; asimismo que el administrado no subsanó seis (6) de las diez (10) observaciones formuladas en la Observación Técnica N° 02-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGA-JADG, por lo que el expediente no cuenta con la información técnica suficiente que permita recomendar la aprobación de la solicitud de evaluación del IGA de la "Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos"; puntualiza que en el predio materia de evaluación, se evidencia la existencia de una actividad en curso, que estaría operando por más de tres (03) años aproximadamente, que se corrobora con la documentación presentada por la empresa y con las imágenes satelitales revisadas a través del sistema Google Earth, de ahí que, refiere el informe, la solicitud de evaluación de IGA no se encuentra dentro del alcance del artículo 37 del Reglamento en mención y recomienda su evaluación bajo la modalidad de un instrumento de adecuación, contemplado en el artículo 40 del mismo Reglamento;

Que, mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 415-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expresando su disconformidad con los argumentos que la sustentan; sostiene que se le deniega el pedido con meras especulaciones carentes de sustento técnico y que estando enervado cada uno de los subjetivos argumentos que sustentan la resolución apelada, corresponde que el superior jerárquico apruebe el IGA;



Que, conforme al artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho resolver el precitado recurso de apelación;

Que, el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que “El Informe de Gestión Ambiental (IGA) es un instrumento de gestión ambiental complementario que aplica a aquellos **proyectos** de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...)”; agrega el numeral 7.2 que “Los titulares de los proyectos que les corresponda un IGA, deben desarrollar las actividades y obras de conformidad con el marco legal vigente, debiendo cumplir con todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, diversidad biológica, conservación del patrimonio cultural, zonificación y ordenamiento territorial y otros que pudieran corresponder.” (el resaltado es nuestro);

Que, por su parte, el artículo 40 del mismo Reglamento determina que “los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales”; añade que “las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- **Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.**
- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.**

El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.” (el resaltado es nuestro);

Que, del estudio de autos se aprecia que el tema fundamental a dilucidarse es si para el caso del funcionamiento de la “Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos”, de propiedad de la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., el instrumento de gestión ambiental idóneo, es el del procedimiento de aprobación del Informe de Gestión Ambiental (IGA) o el de aprobación de un instrumento de adecuación ambiental; el primero, como hemos visto, para el caso de proyectos, es decir, para emprender una idea, un plan, un diseño; el segundo, para actividades que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG;





Resolución Viceministerial

Nro. 0 0 0 3 -2020-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 3 1 ENE. 2020

Que, a través del Formulario P-8, presentado el 25 de mayo de 2018 (fojas 359 a 361), el representante legal de la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C. solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la evaluación del Informe de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente a la Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos – HIPSAC; a raíz de la cual, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios cursó al Gerente General de la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C. la Carta N° 105-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 22 de enero de 2019 (fojas 356), alcanzándole el Informe N° 001-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, de fecha 18 de enero de 2019 (fojas 349 a 355), de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, que concluye en el numeral 3.1 que **“no es procedente la aprobación del IGA del Proyecto denominado “Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos”, toda vez que se trata de una actividad de competencia del sector agrario que a la fecha de presentada la solicitud ya se encontraba en curso.”**;

Que, para llegar a dicha determinación, el numeral 2.5.4 del citado informe refiere que **“(…) de la información consignada en Informe de Gestión Ambiental (IGA) de la “Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos”, se advierte que se trata de una actividad en curso y no de un Proyecto nuevo para el cual sí aplica lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI (.)”**, señalándose en el numeral 2.5.5 **“Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, es posible concluir que, la evaluación del Informe de Gestión Ambiental (IGA) de la “Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos” solicitada por HIPSAC, en calidad de titular, no resulta procedente; toda vez que, la actividad en la que se sustenta se encuentra en curso con una antigüedad de 8 años, según refiere la propia administrada.”**; de ahí que en la conclusión 3.2 del informe en mención se señalaba: **“En virtud de lo previsto en el artículo 84 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde encauzar la solicitud presentada por la administrada al procedimiento previsto en el RGASA vigente para la evaluación de una DAAC, debiendo para dicho efecto, remitir la información detallada en el numeral 2.6, a efecto de que se inicie la evaluación correspondiente.”** (los resaltados son nuestros);

Que, no obstante, el órgano de primera instancia, en vez de expedir el acto administrativo procediendo a reencauzar el procedimiento conforme a lo recomendado en el informe glosado, prosiguió con el trámite de evaluación del Informe de Gestión Ambiental (IGA) de la “Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos” presentado por la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., hasta producir la Resolución de Dirección General N° 415-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, objeto de apelación, la que, al denegar la solicitud de aprobación del Informe de Gestión Ambiental solicitado, expone como uno de los argumentos de la denegatoria, que de acuerdo al Informe N° 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV, en el predio materia de evaluación existe una actividad en curso que estaría operando por más de 3 años, hecho corroborado con la documentación presentada por la empresa e imágenes satelitales;



Que, en efecto, a través del numeral 2.2.5 del referido informe, se analiza la subsanación de observaciones presentada por la empresa recurrente con su carta s/n de fecha 09 de julio de 2019, y luego de extraer algunas afirmaciones de la empresa que revelarían la aceptación que se trata de una actividad en curso, indica el informe que *“en varias partes del documento se muestran imágenes de los componentes ya construidos los cuales se señalan en la lista de componentes presentados, como también la imagen satelital, (...)”*; a continuación, reproduce extractos del referido documento, donde por ejemplo en el punto 5.5 la empresa admite: *“La empresa HIPSAC cuenta con diversos componentes ubicados al interior de la Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos, entre ellos podemos mencionar a las áreas de seguridad, oficina, comedor y otros, (...)”*, o cuando al referirse a la Planta de soluciones proteicas ferrosas (punto 5.5.24), se consigna: *“Esta área cuenta con 540.273 m2., por lo que actualmente se realiza el procesamiento y envasado de productos líquidos en sus presentaciones de frascos y/o galoneras, sin embargo, en un futuro será una Planta que se dedicará a la producción de harina de sangre”* y, en referencia al numeral 5.5.2, sobre vivienda, se dice: *“Esta instalación se encontraría en el primer terraplén y consta de 56.596 m2, actualmente se encuentra en proceso de construcción y está destinado para (...)”*; refiere finalmente el Informe N° 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV, en el numeral 2.2.6, *“De igual forma, de las imágenes presentadas en la subsanación de observaciones, las cuales acompañan las descripciones de los componentes se pueden observar componentes ya construidos como se muestran a continuación (imágenes)”*, señalando en el numeral 2.2.8: *“En las imágenes se observa que en la zona se encuentra no intervenida en la primer imagen el 26 de febrero de 2015 pero la segunda imagen de fecha 20 de abril de 2015 se observan componentes ya instalados y a partir de este año se inician las construcciones y habilitación de diversos componentes.”*;

Que, estando verosíblemente acreditado que a la fecha de presentación de la solicitud de aprobación del Informe de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente a la Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos, el predio ya se encontraba intervenido, con actividad en marcha, como se demostró en el Informe N° 001-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, de fecha 18 de enero de 2019, no era pertinente que se prosiguiera con el trámite de aprobación de dicho IGA, sino que se reconduzca con el que correspondía a una actividad en marcha, según el instrumento de gestión ambiental pertinente referidos en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, a cuyo efecto, como bien se recomendó en dicho Informe, debió haberse proseguido con arreglo al numeral 3 del artículo 84 del entonces Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (hoy Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), que dispone como uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos: *“Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*;





Resolución Viceministerial

Nro. 0003 -2020-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 31 ENE. 2020

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en el presente caso, al ignorarse la aplicación del numeral 3 del artículo 84 del entonces Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (hoy Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), reconduciéndose el procedimiento, se le ha desnaturalizado, por lo que debe declararse nula la resolución apelada y lo actuado en el procedimiento hasta la etapa que corresponda;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;


SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar nula la Resolución de Dirección General N° 415-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 24 de octubre de 2019, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; declarándose igualmente nulo todo lo actuado; restituyéndose el procedimiento a la etapa en la que dicha Dirección General notifique a la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C. para que, dentro del plazo legal, presente el documento de adecuación ambiental que corresponda, según lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI.

Artículo 2.- Devolver los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines consiguientes; notificándose con esta Resolución a dicha Dirección General y a la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C.

Regístrese y comuníquese




CARLOS ALBERTO YNGA LA PLATA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

